



Junio 2018 · G.6 BIDA. AOL-18-G6

La exigencia de prestación de fianza en la personación de entidades de protección animal como acusación popular

Irene Torres Márquez. Abogada
INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales
equipotecnico@intercids.org

RESUMEN:

Pese a que muchas entidades de protección y defensa de los animales contienen, entre sus fines estatutarios, la interposición de denuncia o querrela en los casos de maltrato animal que llegan a su conocimiento, y la consiguiente personación en el proceso judicial que se inicie como acusación popular o particular, uno de los principales obstáculos con los que se encuentran tras dar este paso es la obligación de prestar fianza que establece el art. 280 de la LECrim.

El presente artículo pretende plantear una orientación legislativa y jurisprudencial al respecto, a fin de proporcionar una capacidad de respuesta útil, que garantice la presencia y participación de la entidad denunciante en el proceso.

1. LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y LA ACUSACIÓN POPULAR

El artículo 24 de la Constitución Española otorga el derecho de cada persona a la tutela judicial efectiva de sus intereses individuales, y en el artículo 125, la potestad de ejercer la acción popular para participar en la Administración de Justicia.

El hecho de que la ciudadanía haya comenzado a formar parte del proceso penal se ha debido al libre acceso, no exento de dificultades, al sistema judicial.

Así pues, es habitual que, además de personarse en los procedimientos penales quienes han sido ofendidos y/o perjudicados directamente por los efectos y consecuencias lesivas de los hechos punibles (artículo 110 LECrim), lo hagan también entidades que representan intereses generales, legalmente constituidas y estatutariamente habilitadas para ello (como son las asociaciones de protección de los animales), asumiendo así el ejercicio de la acusación popular. Es preciso hacer constar que en la mayoría de casos de maltrato animal quienes se personan en los procedimientos penales son precisamente las entidades de protección animal, ya que suele ser la persona propietaria del mismo la que lo maltrata y/o abandona, por lo que nadie ostenta el rol de ofendido (o perjudicado) por el delito.

Pues bien, tanto la acción particular como la acción popular integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva; no obstante, su fundamento constitucional es diferente: el acusador particular ejercita su derecho como perjudicado y amparado en el art. 24.1 CE, mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del citado art. 125 CE, sin tener que ser ofendido o perjudicado por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal. Por tanto, la peculiaridad de la acción popular estriba en que cualquier ciudadano o ciudadana, por el mero hecho de estar en la plenitud del goce de sus derechos, puede ejercitarla, sin que tenga que alegar en el proceso la vulneración de algún derecho o interés individual, o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial o moral. En la acción popular que se contempla en el art. 125 CE, el particular actúa en interés de la sociedad, y en defensa de un prioritario interés común o general, como lo es, en el caso que nos ocupa, la protección de los animales.

En este mismo sentido de facilitación del propio ejercicio de la acción popular se pronuncia el art. 19 LOPJ, que establece que los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la Ley.

La LECrim hace mención a la acusación popular, al establecer en el art 270 que "todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta Ley". Los ciudadanos extranjeros, cuando se querellen, sólo podrán hacerlo por los delitos cometidos contra sus personas o bienes o las personas o bienes de sus representados.

Esta acusación popular puede dar inicio al procedimiento mediante la interposición de querrela, según recoge el art. 270 de la LECrim. No obstante, debe contarse también con

la posibilidad de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, que en virtud del art. 271 de la LECrim también estará obligado a su formulación, como también cabe acudir a la autoridad policial que formulará la oportuna denuncia. En los dos últimos casos la entidad interesada podrá acceder al proceso personándose en un momento posterior, interviniendo con abogado y procurador.

Cuando se da inicio al procedimiento mediante la interposición de querrela, establece el art. 280 LECrim la obligación de prestar fianza.

Y es especialmente en la necesidad de presentar fianza donde debemos detenernos, pues resulta una de las mayores dificultades a la hora de que las entidades de protección animal puedan acceder a la justicia.

2. NECESIDAD DE PRESTACIÓN DE FIANZA

Examinando la doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, se tiende a la protección dispensada al principio “*pro actione*”, rechazando así cualesquiera interpretación o aplicación de las normas que pudiera obstaculizar el acceso de la ciudadanía al proceso penal.

Es por ello que en la actualidad la doctrina jurisprudencial viene señalando que, siendo posible su fijación, y considerando constitucional su exigencia, la prestación de fianza no es preceptiva y es cuestión a valorar por el instructor, siendo doctrina extendida en nuestros tribunales la de que la acusación popular puede eludir la prestación de fianza si, en lugar de iniciar el proceso a través de una querrela, se incorpora a él por la vía de los arts. 109 y 110 LECrim.

En lo referente a la formulación de querrela, jurisprudencialmente se ha señalado que solo se considera imprescindible si con ella se inicia el proceso penal. Es decir, en el caso de que se trate de un proceso ya iniciado bien por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular, la jurisprudencia con un criterio muy expansivo ha venido a exonerar del requisito de la querrela al actor popular:

“(…) la exigencia de fianza, impuesta por el art. 280 LECrim constituye requisito de admisibilidad de la querrela cuando ésta es el medio de iniciación del procedimiento

penal, pero cuando el ejercicio de la acción popular se realiza en un proceso en curso y dictado el auto de procesamiento, la necesidad de tal requisito no parece ser razonable. Basta hacer referencia a su finalidad que es, de una parte, siguiendo el precedente histórico del llamado juramento de calumnia, la de constituir un freno a la acusación calumniosa y, de otra, asegurar las posibles responsabilidades que pudiera contraer el querellante, por desistimiento o renuncia de la querrela o por las costas; razones, todas ellas, válidas cuando el procedimiento nace o se inicia como consecuencia exclusiva de la querrela, no cuando está iniciado.” (STS Sala 2ª, de 12 de marzo de 1992)

En el mismo sentido se han sucedido otros pronunciamientos, como el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, de 16 de junio de 2009 que en su Razonamiento Jurídico Segundo determina que:

“Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que establece que “el legislador, tratándose de un delito público, no ha limitado la acción popular al derecho de pedir la incoación del proceso penal mediante querrela, sino que ha permitido ejercitarla en las causas ya iniciadas personándose en los términos previstos en el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, mostrándose parte como adhesión en nombre de la ciudadanía a un proceso pendiente, sin dejar condicionada la eficacia de la acción penal a la formulación de querrela”.

La jurisprudencia ha descartado una interpretación sumamente rigorista del requisito de la formulación de querrela para el ejercicio de la acción popular cuando el procedimiento ya se ha iniciado por otra vía, lo que en parte afecta también a la prestación de fianza; así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30-5-2003, con cita a su vez a la de 12 de marzo de 1992, sostiene que “debemos recordar, que el requisito de la personación con querrela sólo se ha entendido exigible por la Jurisprudencia de esta Sala cuando mediante tal acto, se iniciaba la encuesta judicial. En el caso de que tal personación fuese en una causa ya iniciada ... se ha estimado que el requisito de la querrela no era exigible..., bastando en tal caso el cumplimiento de lo previsto en el art. 110 LECrim que limita temporalmente tal personación a su efectividad antes del trámite de calificación. En el mismo sentido la STS de 20 de diciembre de 2006.”

Esta evolución se inició a propósito de la aplicación del art. 20 LOPJ, que señaló que no podrían exigirse fianzas que por su inadecuación impidiesen el ejercicio de la acción popular. Es decir, la fianza debe ser proporcionada y adecuada a la capacidad económica del actor popular.

3. PERSONACIÓN DE SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES

1º) PERSONACION COMO ACUSACION PARTICULAR

Cuando la entidad de protección animal se hace cargo del mismo tras su decomiso, bien sea proporcionándole cuidados veterinarios o alimentación u otros cuidados, existe abundante jurisprudencia en la que se admite su condición de acusación particular, con la posibilidad de reclamar daños y perjuicios. No suelen plantearse por lo general problemas en este tipo de personación, que queda por tanto fuera del presente análisis.

2º) PERSONACION COMO ACUSACION POPULAR

En caso de que la entidad no sea propietaria del animal o no haya costado los gastos derivados del cuidado, atención o curación del mismo, se entiende que podrá personarse únicamente como acusación popular mediante la interposición de denuncia, a no ser que las diligencias ya se hubieran iniciado por atestado; supuesto en el que, como se ha mencionado, no se requeriría de querrela ni de fianza.

Resoluciones como el auto ya citado de la Audiencia de Las Palmas (Sección 6ª, de 16 de Junio de 2009), han ratificado que en estos supuestos se exime de la forma de querrela criminal a las acusaciones populares que denuncien hechos delictivos que ya hayan sido incoados en el juzgado; por analogía, al no reclamarse la forma de querrela no se aplica la fianza.

En este contexto, la Sentencia del Juzgado de lo Penal n. 2 de Mérida, de 15 de enero de 2018, dispone lo siguiente:

“En cualquier caso, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección Primera) de fecha 30 de octubre de 2017, citada por el Letrado de la Acusación Particular en su alegato de oposición a la cuestión previa que venimos tratando, “la tutela jurisdiccional en materia penal incluye el ejercicio de la acción penal por las personas privadas, como consecuencia de lo cual, e independientemente de la que viene encomendada al Ministerio Fiscal que tiene encomendado el derecho-deber de ejercitar la acción penal (artículo 105 de la LECrim) como defensor de la legalidad, se atribuye su ejercicio a los propios perjudicados mediante la llamada acción particular, así como también a todos los ciudadanos, sean o no ofendidos por el delito, a través de la acción popular”. Ciertamente es que para el ejercicio de la acción popular, a fin de evitar abusos,

se exige por el legislador el cumplimiento de determinadas condiciones, a saber, la presentación de querrela (artículo 270 de la LECrim) y la prestación de fianza (artículo 280 de la misma ley). Pero la propia sentencia a la que venimos refiriéndonos aclara que estos requisitos de procedibilidad “...amén de subsanables conforme reiterada jurisprudencia (SSTS 18-3-92, 22-5-93, 3-6-95 y 4-2-97) y tratándose de delito público como el que se tramita, se permite en la causas ya iniciadas personándose en los términos prevenidos en el artículo 110 de la LECrim, es decir, mostrándose parte como adhesión en nombre de la ciudadanía a un proceso pendiente, sin dejar condicionada la eficacia de la acción penal a la formulación de querrela. La existencia de fianza, impuesta por el artículo 280 de la LECrim constituye requisito de admisibilidad de la querrela cuando ésta es medio de iniciación del proceso penal, pero cuando el ejercicio de la acción popular se realiza en un proceso en curso la necesidad de tal requisito no parece razonable”. Así las cosas, siendo que la presente causa se incoa a partir del atestado remitido por la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Mérida mediante auto de fecha 2 de enero de 2017, siendo la personación en la causa de XXX posterior a esta fecha, concretamente, en el mes de mayo de 2017, conforme a la jurisprudencia apuntada, y aunque no tuviera la condición de perjudicada –que la tiene pues ha abonado los gastos veterinarios de tratamiento del perro-, su personación en la causa es admisible, siquiera a título de acusación popular sin exigencia de los requisitos de procedibilidad antes mencionados.”

Además de todo lo expuesto, y aunque se trata de normativa de carácter administrativo, con las limitaciones que ello conlleva de cara a su invocación en el orden penal, puede ser interesante tener en cuenta que algunas leyes autonómicas de protección de los animales, establecen que las asociaciones de protección y defensa de los animales tienen la obligación de denunciar todas aquellas conductas que puedan ser susceptibles de maltrato, abandono y/o explotación sexual de animales y se las reconoce como partes interesadas en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se personen. Es el caso del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales de Catalunya (artículo 20) y de la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia, que, en su artículo 29.3 dispone que: “Las asociaciones de protección y defensa de los animales tienen la obligación de denunciar los hechos constitutivos de infracción administrativa según lo previsto en la presente ley ante las autoridades públicas competentes. A tal efecto, se les reconocerá la condición de interesadas en el procedimiento administrativo sancionador con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.”

Pero el problema estriba en que las ONG (y especialmente las de protección animal), en la mayoría de ocasiones, como se ha señalado, carecen de los más mínimos recursos económicos como para poder prestar fianza, incluso siendo esta de escasa cuantía a criterio del instructor. En estos casos, no se considera inconstitucional ni afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, del art. 24 de la Constitución española, siempre que sea proporcionada. Pero, ¿cuándo es proporcionada? No existe ningún tipo de baremo ni de criterio objetivo para medir este parámetro, por lo que es posible que para una entidad de protección animal 400 euros sí sea una cantidad desproporcionada y para otra no.

Dado que la fijación o no de dicha fianza es una cuestión que incumbe al instructor o instructora del procedimiento y puede exigirla en cualquier momento de la causa, cabrá acreditar en cada caso concreto la capacidad económica de la entidad de protección animal, a fin de ofrecer al Juzgador parámetros suficientes para su ponderación.

4. CONCLUSIÓN

No son pocas las ocasiones en que una entidad de protección animal desea personarse como acusación popular en un procedimiento por delitos de maltrato o abandono animal, pero no puede hacerlo debido a que se le exige la prestación de fianza, en una cuantía que en muchos casos resulta totalmente desorbitada.

Es preciso tener en cuenta que por lo general las entidades de protección animal no suelen disponer de recursos suficientes como para poder cubrir los gastos de abogados/as y procuradores/as y, además, hacer frente a las temidas fianzas, precisamente porque se trata de entidades que no suelen recibir fondos públicos (o aún recibiendo estos son insuficientes), y recogen diariamente a un gran número de animales maltratados y/o abandonados, proporcionándoles toda clase de cuidados veterinarios y buscando desesperadamente un hogar para ellos.

Ante tan loable labor resulta especialmente “injusto” que se dificulte su acceso a la justicia, máxime cuando la finalidad de la fianza es la de responder de unas eventuales acusaciones falsas o calumniosas, careciendo así del más elemental sentido el exigirla, pues resulta evidente que no puede haber mala fe en estos supuestos.

Atendiendo a todo lo expuesto, desde el punto de vista legal, jurisprudencial y de justicia social, estando obligadas legalmente a presentar denuncia, que será extensible no solo al

ámbito administrativo sino con mayor razón en el penal, debería ser criterio unánime el que no sea necesaria ni exigible ni la presentación de querrela ni la prestación de fianza para una entidad de este tipo que pretende ejercitar la acción popular.

Irene Torres Márquez. Abogada
Equipo Técnico INTERCIDS
equipotecnico@intercids.org

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor o autora y pueden no coincidir con las de INTERCIDS o sus miembros.

©2018 INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales/BIDA. Todos los derechos reservados